

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 1/2020**

Medida cautelar No. 1132-19

Mary Elizabeth Carrasco Condarco y Juan Alipaz Aparicio respecto del Estado  
Plurinacional de Bolivia

8 de enero de 2020

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 29 de noviembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (“los solicitantes”) instando a la Comisión que requiera al Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar los derechos de Mary Elizabeth Carrasco Condarco, Juan Alipaz Aparicio y otras personas (“las personas propuestas beneficiarias”). Según la solicitud, la señora Mary Carrasco y el señor Juan Alipaz serían representantes de víctimas en un proceso penal de la denominada “Masacre del Porvenir”, en el marco del cual estaría siendo objeto de hostigamientos y amenazas contra su vida, las cuales estarían incrementando en el actual desarrollo del proceso penal y contexto del país.

2. En atención del artículo 25.5 del Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 12 de diciembre de 2019. El Estado solicitó una prórroga, la cual fue otorgada el 17 de diciembre de 2019. El 20 de diciembre de 2019, el Estado remitió su respuesta. Los solicitantes remitieron información adicional el 09, 10 y 25 de diciembre de 2019.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que, desde el estándar *prima facie*, la señora Mary Elizabeth Carrasco Condarco y el señor Juan Alipaz Aparicio, así como el núcleo familiar de la señora Carrasco Condarco se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita al Estado Plurinacional de Bolivia que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Mary Elizabeth Carrasco Condarco y Juan Alipaz Aparicio, así como del núcleo familiar de la señora Carrasco Condarco, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la protección a sus derechos en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; b) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES**

**1. Información alegada por las organizaciones solicitantes**

4. Los solicitantes hicieron referencia a la situación política que Bolivia atravesaba en el 2008, en un contexto de tensión por el surgimiento de movimientos que buscaban la separación de territorios de Bolivia. Se indicó que el 11 de septiembre de 2008 tuvo lugar la denominada

“Masacre del Porvenir” en el departamento de Pando<sup>1</sup>. Indicaron que la “Masacre de Porvenir” ocurrió durante una marcha como consecuencia de la intervención de las autoridades locales, resultando en la muerte de diversas personas y varios heridos. Los solicitantes indicaron que fallecieron campesinos e indígenas que marchaban para defender sus derechos. Familiares de las víctimas, bajo la representación de la abogada Mary Carrasco, habrían presentado una denuncia contra el ex prefecto del departamento de Pando, Leopoldo Fernández, y otras personas, incorporándose posteriormente, como abogado, Juan Alipaz, en representación de otras víctimas.

5. La solicitud indica que, luego de ocho 8 años de proceso penal, el Tribunal Sexto en lo Penal de La Paz, emitió la Sentencia N°10/2017 el 10 de marzo de 2017, misma que condenó a los acusados Leopoldo Fernández, Evin Ventura, German Justiniano y Juan Marcelo Mejido. Según los solicitantes, el ex prefecto Leopoldo Fernández fue condenado a quince años de prisión por la comisión de los delitos de terrorismo, homicidio y otros en el ámbito de la Masacre. La decisión condenatoria fue confirmada en apelación, cumpliendo su pena en modalidad de arresto domiciliario. En la actualidad, queda pendiente de resolución un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia.

6. Ante ese escenario, las organizaciones solicitantes señalaron que Mary Carrasco, como la abogada de las presuntas víctimas del proceso penal antes referido, ha sido objeto de amenazas contra su vida y la de sus hijos, después de la posesión de la nueva presidenta del Estado, Jeanine Áñez. Argumentaron que la situación de riesgo se presenta en la crisis que atraviesa el país en la actualidad, además de la relación cercana entre los nuevos miembros del Poder Ejecutivo y las personas condenadas o procesadas por el caso Porvenir. A ese respecto, los solicitantes indicaron que, a lo largo de todo el juicio por la masacre, autoridades que hoy ocupan cargos en el Ejecutivo hicieron pronunciamientos sobre lo supuestamente injusto del proceso y apoyaron en forma directa a los acusados con su presencia en las audiencias.

7. Las organizaciones solicitantes agregaron que la presidenta Áñez tiene la intención de amnistiar a los que ella califica como “presos políticos”, algunos de los cuales están hoy en día en el extranjero y en los que se encontrarían las personas condenadas o procesadas<sup>2</sup> por el caso Porvenir. En este sentido, según ellos, existe un riesgo de que los hechos cometidos queden en la impunidad, pues en al menos en un caso, uno de los prófugos, al regresar a Bolivia, aún no habría sido detenido. También los solicitantes apuntaron a la posibilidad de que el Tribunal Supremo de Justicia termine por revocar la condena del ex prefecto Fernández.

8. Específicamente sobre el riesgo personal, las organizaciones solicitantes manifestaron que, desde el inicio de sus labores en acompañamiento de las víctimas del caso Porvenir, la señora Carrasco recibió amenazas por parte de los procesados, llegando a pedir medidas de protección a nivel interno en el año 2011 “para las víctimas y familiares del caso”. En relación con este tema, denunciaron que la administración tributaria inició un procedimiento sancionador en su contra por un importe de más de seis millones de dólares, supuestamente para amedrentarla y minar su credibilidad. Adicionalmente, en relación con las alegadas situaciones de riesgo, informaron que: i) con ocasión de la conmemoración de la masacre, un diputado del Movimiento Nacionalista Revolucionario expresó en radio que la señora Carrasco “[...] iba a pagar todo lo que había hecho

<sup>1</sup> El nombre es referencia al lugar, la población de Porvenir, cerca de ciudad de Cobija, capital del departamento de Pando.

<sup>2</sup> Los solicitantes indicaron que existen en la actualidad 8 personas condenadas, aunque sin sentencia firme, incluyendo al ex Prefecto de Pando, Leopoldo Fernández, y 21 personas imputadas, muchos de ellos que se encuentran prófugos de la justicia y fuera del país recientemente.

en el juicio en contra de Leopoldo Fernández”; y ii) el 19 y 20 de noviembre de 2019, la propuesta beneficiaria recibió, respectivamente, los siguientes mensajes a su teléfono:

SENORA Abogada ni se le ocurra aparecer porque quemaremos su casa aremos desaparecer a tus hijas por tanto daño ocasionado Masista de Mierda Maleante te apareces y atente a las consecuencias [esperamos] estes haciendo maletas para desaparecer del nuestro País como tu Presidente no queremos volver a verte en La Paz desaparece si no quieres que nosotros lo hagamos MALEANTE (sic.)

Querida Maricita conocemos tu oficina en el Edificio XXXXXX en la calle XXXXXX si no te vas y desapareces por tanto Daño a los Pandinos ya se fue tu Amigote Juan Ramon de la Quintana quemaremos tu Oficina no te atrevas a salir queremos que te vayas porque si te encontramos iras directo al Lado de la Zapata haber lo que se siente estar Presa Injustamente te estamos dando la oportunidad que te vayas Maleante (sic.)

9. Respecto del abogado Juan Alipaz, los solicitantes mencionaron que él también fue “advertido” e indicaron que tanto él como su compañera están siendo amenazados por el Ministerio de Gobierno con la apertura de un proceso penal “[...] por fraguado de prueba en el caso de la “Masacre del Porvenir”. También, según los solicitantes, les ha llegado información que indica que nuevamente se abrirán procesos en su contra por evasión de impuestos. La solicitud también hace referencia a diversas personas individualizadas, sobre las cuales no se aportó información específica ni mayores elementos sobre la situación de riesgo en que se encontrarían actualmente.

10. El 9 y 10 de diciembre de 2019 los solicitantes alegaron que las amenazas que habría recibido la señora Mary Carrasco el 19 y 20 de noviembre de 2019 se refieren a su rol como defensora de las víctimas en la masacre de Porvenir. A su vez, informaron que, a raíz de estas amenazas, la señora Mary Carrasco habría abandonado su casa para resguardarse, toda vez que es la vocera en el juicio y en todas las instancias respectivas, incluidos los medios de comunicación, por la denuncia en los hechos de la “Masacre del Porvenir”. Asimismo, señalaron que, entre el 20 y el 25 de octubre Juan Alipaz Aparicio fue advertido personalmente por el abogado y ex Juez del caso, Álvaro Melgarejo, de que “ya la iban a pagar”. Los solicitantes insistieron en la existencia de “amenazas” del Ministerio de Gobierno sobre la apertura de procesos penales en contra de los propuestos beneficiarios.

11. Los solicitantes informaron que el 9 de diciembre de 2019 el Tribunal Sexto de Sentencia de La Paz decretó la libertad del señor Leopoldo Fernández, quien cumplía una condena de 15 años desde 2008, bajo arresto domiciliario. Lo anterior, mientras se resuelve el recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia. A su vez, agregaron que un primo del señor Leopoldo Fernández se acercó a un sobreviviente de la “Masacre del Porvenir”, en las calles de Cobija, indicándole con gritos que “van a volver y ustedes tienen que desaparecer”. La solicitud indica que no se interpusieron solicitudes de protección ante la Fiscalía por falta de confianza en las autoridades y se alegaron faltas al debido proceso penal.

## **2. Respuesta del Estado**

12. El Estado Plurinacional de Bolivia se refirió a la posesión de la actual presidencia del país e informó de las medidas que se estarían llevando a cabo para “pacificar al país”, así como a la invitación a la CIDH para realizar una investigación de los hechos ocurridos entre septiembre y noviembre de 2019.

13. En relación con el presente asunto, el Estado consideró que no se cumplen los requisitos reglamentarios y requirió a la Comisión desestimar la solicitud de medidas cautelares. Alegó que, además de carecer de respaldo y sustento legal, los escritos de los solicitantes no son suficientes para exponer una supuesta gravedad, urgencia o posible irreparabilidad de un daño.

14. Respecto a los alegatos de los solicitantes sobre la interposición de varios procesos penales en su contra como forma de hostigamiento, el Estado advierte que no hay elementos sobre la veracidad de dicha información ni tampoco son identificables elementos de riesgo que indiquen que los procesos indicados afectarían a la propuesta beneficiaria.

15. El Estado confrontó las amenazas alegadas, como la supuesta amenaza a la señora Mary Carrasco de parte del diputado los mensajes de texto recibidos por ella en su teléfono, o la supuesta amenaza al señor Juan Alipaz Aparicio por parte del juez de la causa de la “Masacre del Porvenir”. Asimismo, indicó que no hay elementos probatorios de los supuestos hechos y que las presuntas víctimas no han buscado a las instituciones nacionales, como la policía y la fiscalía, para presentar sus denuncias.

16. Respecto del punto anterior, el Estado aportó información de la policía y de la fiscalía, la cual sostiene que los propuestos beneficiarios no han aportado ninguna queja ante sus instituciones. Alegó, además, que tampoco hicieron conocer las supuestas amenazas en su contra en la reciente audiencia de consideración de modificación de medidas cautelares de Leopoldo Fernández, realizada el 9 de diciembre de 2019, en la que los propuestos beneficiarios estuvieron presentes y podían hacer el uso de la palabra.

17. En cuanto a los alegatos de amenazas de detención por parte de los funcionarios gubernamentales hacia los propuestos beneficiarios, en el marco de supuestos procesos penales que se les estarían iniciando por el hipotético fraguado de pruebas, el Estado consideró que no se identifican los elementos del riesgo que la situación les generaría.

18. El Estado advirtió que los solicitantes no indicaron de qué manera el decreto supremo que crearía el “Comité de Justicia y Paz” afectaría la situación personal de los propuestos beneficiarios e informó que, de cualquier manera, la referida normativa ya ha sido derogada.

19. Finalmente, el Estado consideró que el otorgamiento de libertad del señor Leopoldo Fernández no significa, por sí misma, una situación de riesgo para los propuestos beneficiarios, así como que no existen elementos objetivos que indican la posibilidad de materialización de un riesgo. Asimismo, el Estado enlistó las razones por las cuales las medidas en contra del acusado deberían ser revisadas, especialmente porque las detenciones ya sumaban más de 12 años, estando todavía pendiente un recurso final. Por último, el Estado informó que los propuestos beneficiarios estaban presentes en la audiencia de revisión de las medidas, realizada en el marco del debido proceso legal, y no se opusieron a la solicitud de modificación.

### **III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

20. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la

Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar desde el estándar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia<sup>3</sup>.

23. Como punto preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que no está llamada a pronunciarse, por vía del mecanismo de medidas cautelares, sobre las posibles responsabilidades penales o fiscales de las personas propuestas beneficiarias o, en relación con el cumplimiento de condenas o la pertinencia o no de la modificación del régimen de aquellas personas que estarían acusadas o condenadas por los hechos de la “Masacre del Porvenir”. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.

24. Por otro lado, si bien la solicitud de medidas cautelares busca proteger a diversas personas, la Comisión considera que en el presente momento no cuenta con información suficiente

---

<sup>3</sup> Ver al respecto, Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

para considerar la existencia de una situación de riesgo a la luz del artículo 25 de su Reglamento sobre la totalidad de las personas propuestas beneficiarias, por lo que en la presente resolución se analizará solamente la situación de la señora Mary Carrasco y el señor Juan Alipaz

25. Al momento de analizar el requisito de gravedad, la Comisión advierte que los hechos se remontan a 2008, en que habría ocurrido la “Masacre del Porvenir” y recientemente habrían vuelto a tomar relevancia, tanto en relación con el contexto actual de Bolivia, como con el retorno de personas presuntamente condenadas y la determinación de liberar al entonces prefecto de Pando, quien habría estado privado de libertad por dichos hechos. En este sentido, se nota que la situación de riesgo de las personas propuestas beneficiarias derivaría de su rol como representantes de las víctimas de la “Masacre del Porvenir” en 2008, proceso penal que actualmente seguiría vigente y se encontraría pendiente actualmente un recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia.

26. En ese tenor, la Comisión observa con alta preocupación las amenazas por medio de mensajes de texto recibidos por la señora Mary Carrasco sobre “quemar su casa”, “quemar su oficina” y “desaparecer a sus hijas”. En tal sentido, se advierte que las referidas amenazas habrían sido recibidas por mensaje de texto en su teléfono personal y denotan conocer la ubicación de su despacho. A la luz de lo anterior, las organizaciones solicitantes señalaron que ambas personas propuestas beneficiarias han venido siendo objeto de amenazas y de señalamientos que buscarían amedrentarlos, tanto por personas vinculadas al actual gobierno como por particulares y familiares del señor Fernández. En este sentido, la Comisión considera que, la seriedad de las amenazas alegadas a la luz de un clima de estigmatización en contra de las personas propuestas beneficiarias por parte de grupos cercanos a las personas que habrían sido condenadas por la “Masacre del Porvenir”, aunado a un clima de polarización que existiría actualmente en Bolivia, permiten considerar la existencia de una situación de riesgo en contra de ellas.

27. Lo anterior, máxime considerando el rol como defensores en un proceso penal por una masacre que desempeñarían ambas personas propuestas beneficiarias, en un momento en que se habría decidido la liberación de una alta autoridad que habría estado involucrada en los hechos y se encontraría pendiente de resolución por el Tribunal Supremo de Justicia dicho proceso penal. En este sentido, si bien la información disponible, como lo ha indicado el Estado, no permite considerar que la liberación del señor Leopoldo Fernández constituya por sí misma una situación de riesgo, tal hecho abonaría al clima de animadversión que se habría generado contra la señora Carrasco y el señor Alipaz.

28. La Comisión observa que las personas propuestas beneficiarias habrían presentado solicitudes de protección en 2011, sin contarse con información sobre el resultado de las mismas. Además, en relación con los hechos recientes alegados, la Comisión recuerda lo indicado por la Corte Interamericana, en el sentido que “corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado

establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin”<sup>4</sup>. En tal sentido, la Comisión nota con preocupación la falta de protección a las personas propuestas beneficiarias, frente a la cual el Estado solamente ha indicado en su informe que no cuenta con denuncias presentadas.

29. En vista de todo lo anterior, la Comisión observa que a la luz del contexto actual y dadas las circunstancias específicas de las personas propuestas beneficiarias, una evaluación integral del asunto, que incluye la seriedad de los hechos alegados y la situación actual del proceso penal, así como la alta sensibilidad del mismo, permite considerar desde el estándar *prima facie* aplicable que los derechos a la vida e integridad personal de la señora Mary Elizabeth Carrasco Condarco y el señor Juan Alipaz Aparicio se encuentran en una situación de grave riesgo, estando cumplido el requisito de gravedad. La Comisión considera asimismo que, en vista de los hechos alegados, dicha situación de riesgo también se extiende a los miembros del núcleo familiar de la señora Mary Carrasco, considerando las referidas amenazas dirigidas a sus hijos y sobre quemar su casa y su oficina.

30. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido ya que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, de tal forma que -ante la inminencia de materialización del riesgo- resulta necesario de manera inmediata adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal. Lo anterior, tomando en cuenta que el proceso penal se encontraría en un punto de gran importancia, dado que estaría por tomarse una posible decisión definitiva del mismo, a la par de la decisión de liberar a una de las principales personas condenadas, lo que se vería exacerbado por el actual clima de polarización en el país y un contante hostigamiento en contra de las personas propuestas beneficiarias. La Comisión Interamericana nota que, a la luz de las amenazas recibidas, la señora Carrasco habría tenido que dejar su domicilio para resguardarse, ante la falta de protección y su rol como vocera en los procesos penales.

31. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, ya que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

32. La Comisión declara beneficiarios de la presente medida cautelar a la señora Mary Elizabeth Carrasco Condarco y al señor Juan Alipaz Aparicio, quienes se encuentran debidamente identificados en el presente procedimiento. Asimismo, la presente resolución se extiende al núcleo familiar de la señora Carrasco Condarco.

#### **V. DECISIÓN**

33. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado Plurinacional de Bolivia que:

---

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 127. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_269\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf) Véase *inter alia*: CIDH, Resolución 67/18. MC 807/18 - Yaku Pérez Guartambel, Ecuador, 27 de agosto de 2019, párr. 30. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/67-18MC807-18-EC.pdf>

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Mary Elizabeth Carrasco Condarco y Juan Alipaz Aparicio, así como del núcleo familiar de la señora Carrasco Condarco, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la protección a sus derechos en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
- b) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

34. La Comisión solicita al Estado Plurinacional de Bolivia que tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

35. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

36. Aprobado el 8 de enero de 2020 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidente; Flávia Piovesan, Margarete May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón, y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Por autorización del Secretario Ejecutivo